

PL 187-21CS

PL 023-22CS

PROYECTO DE LEY NACIONAL

DECRETA:

LEY QUE MODIFICA Y COMPLEMENTA LA LEY N° 602 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2014, LEY DE GESTIÓN DE RIESGOS

Artículo Primero. (OBJETO). - La presente Ley tiene por objeto modificar y complementar la Ley N°602 de 14 de noviembre de 2014, Ley de Gestión de Riesgo.

Artículo Segundo. (Modificaciones).-

- I. Se modifica el numeral 2 del inciso a) del Artículo N° 8, de la Ley N°602 de 14 de noviembre de 2014, Ley de Gestión de Riesgo, con el siguiente texto:

"2. Los comités Departamentales y Regional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres - CODERADE - CORERADE, en coordinación con los comités Municipales de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres - COMURADE".

- II. Se modifica el párrafo III del Artículo N° 9, de la Ley N°602 de 14 de noviembre de 2014, Ley de Gestión de Riesgo, con el siguiente texto:

"III. El Consejo Nacional para la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias - (CONARADE), establecerá una instancia de coordinación y articulación interterritorial conformada por representantes de los Comités Departamentales de Reducción de Riesgo y Atención de Desastres - CODERADES, Comité Regional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres - CORERADES y Comités Municipales de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres - COMURADES."

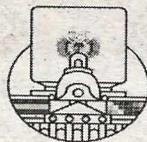
- III. Se modifica los párrafos I, II Y III del Artículo 12 de la Ley N°602 de 14 de noviembre de 2014, Ley de Gestión de Riesgo, con el siguiente texto:

"Artículo 12. (COMITÉ DEPARTAMENTAL DE REDUCCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE DESASTRES - CODERADE, COMITÉ REGIONAL DE REDUCCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE DESASTRES - CORERADE Y COMITÉ MUNICIPAL DE REDUCCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE DESASTRES - COMURADE)".

"I. Los comités Departamentales, Regional y Municipal de Reducción de Riesgo y Atención de Desastres, son las instancias de los niveles departamentales, Regional y municipal del Estado, encargados de coordinar, promover y recomendar acciones de gestión de riesgos dentro de su ámbito territorial, en el marco del Sistema de Planificación Integral del Estado y de los lineamientos estratégicos sectoriales."

"II. La estructura, composición y funciones de los Comités Departamentales, Regionales y Municipales de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres, serán reglamentado mediante norma departamental, regional y municipal respectivamente, en el marco de la presente Ley y su reglamento"

"III. La Secretaría Técnica de los Comités Departamentales, Regionales y Municipales de Reducción de Riesgo y Atención de Desastres, recaerá en



el área funcional o unidad organizacional de gestión de riesgos de los gobiernos autónomos departamentales, Regionales y los gobiernos autónomos municipales de acuerdo a sus competencias”.

- IV. Se modifica los párrafos I y II del Artículo 13 de la Ley N°602 de 14 de noviembre de 2014, Ley de Gestión de Riesgo, con el siguiente texto:

“Artículo 13 (COMITÉ DE OPERACIONES DE EMERGENCIA DEPARTAMENTAL – COED, COMITÉ DE OPERACIONES DE EMERGENCIA REGIONAL – COER Y COMITÉ DE OPERACIONES DE EMERGENCIA MUNICIPAL – COEM).

“I. Son las instancias conformadas por instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales a nivel departamental, regional y municipal respectivamente, vinculadas con la atención de desastres y/o emergencias y la recuperación”.

“II. El Comité de Operaciones de Emergencias Departamental – COED, el Comité de Operaciones de Emergencias Regional – COER y el Comité de Emergencias Municipal – COEM, serán conformados, activados y liderados por los gobiernos autónomos departamentales, regionales y municipales a través de sus áreas funcionales o unidades organizacionales de gestión de riesgos en coordinación con el Viceministerio de Defensa Civil”.

- V. Se modifica el inciso i) del Artículo 17 de la Ley N°602 de 14 de noviembre de 2014, Ley de Gestión de Riesgo, con el siguiente texto:

i) Coordinar con los Comités Departamentales, Regionales y Municipales de Operaciones de Emergencia.

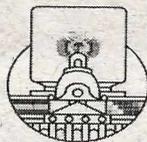
- VI. Se modifica el párrafo I del Artículo 28 de la Ley N°602 de 14 de noviembre de 2014, Ley de Gestión de Riesgo, con el siguiente texto:

Artículo 28. (CONSTITUCIÓN DEL FONDO PARA LA REDUCCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE DESASTRES - FORADE). I. Se autoriza al Ministerio de Defensa a constituir el fideicomiso “Fondo para la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias” - FORADE, con la finalidad de captar y administrar recursos para financiar la gestión de riesgos, en los niveles nacional, departamental, regional, municipal y autonomías indígenas originario campesinas en el marco de la presente Ley y conforme a reglamento.

- VII. Se modifica los incisos a) y b) del párrafo I del Artículo 37 de la Ley N°602 de 14 de noviembre de 2014, Ley de Gestión de Riesgo, con el siguiente texto:

Artículo 37. (CLASIFICACIÓN DE ALERTAS). I. Las alertas, según la proximidad de ocurrencia o magnitud de los eventos adversos previsibles y susceptibles de generar situaciones de desastres y/o emergencias relacionadas a elementos vulnerables, se clasifican en:

a) Alerta Verde. Cuando aún no ha ocurrido el evento adverso y se considera una situación de normalidad. Ante alertas de esta clase los distintos ministerios y las instancias encargadas de la atención ante desastres y/o



emergencias, así como los gobiernos autónomos departamentales, regionales y municipales, efectuarán, entre otras: actividades de mantenimiento, reparación de infraestructura y equipos; capacitarán permanentemente al personal para fines de respuesta. Asimismo, realizarán campañas de concientización e información a la población en la gestión de riesgos.

b) Alerta Amarilla. Cuando la proximidad de la ocurrencia de un evento adverso se encuentra en fase inicial de desarrollo o evolución. Ante alertas de esta clase en cada nivel territorial deben reunirse los Comités de Operaciones de Emergencia - COE para evaluar los posibles efectos de los eventos. Los distintos ministerios y las instancias encargadas de la atención de desastres y/o emergencias, así como los gobiernos autónomos departamentales, regionales y municipales; deberán revisar y adecuar cuando sea necesario sus Planes de Emergencias y Contingencias de acuerdo a las metodologías y protocolos establecidos, según sus competencias en el marco del reglamento de la presente Ley.

- VIII. Se modifica parágrafo I. del Artículo 33 de la Ley N°602 de 14 de noviembre de 2014, Ley de Gestión de Riesgo, con el siguiente texto:

Artículo 33. (CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS).

I. *Una vez emitida la declaratoria de Desastres y/o Emergencias nacionales, departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesinas, conforme a las previsiones de la presente Ley y su reglamento, las entidades quedan facultadas para realizar la contratación de bienes y servicios bajo la Modalidad de Contratación por Desastres y/o Emergencias establecida en la normativa vigente.*

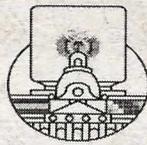
- IX. Se modifica el Artículo 41 de la Ley N°602 de 14 de noviembre de 2014, Ley de Gestión de Riesgo, con el siguiente texto:

Artículo 41. (RETORNO A LA NORMALIDAD DE LA SITUACIÓN DE DESASTRE Y/O EMERGENCIA). El retorno a la normalidad de la situación de Desastre y/o Emergencia, deberá ser establecido y comunicado por el Consejo Nacional para la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias - CONARADE, en el nivel central del Estado; por el Comité Departamental de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres - CODERADE, en el nivel departamental; por el Comité Regional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres - CORERADES en el nivel regional y el Comité Municipal de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres - COMURADE, en el nivel municipal, según corresponda, a través de un Decreto Supremo para el nivel central del Estado y para las entidades territoriales autónomas a través de instrumento normativo similar al utilizado para la declaratoria de desastre y/o emergencia.

Artículo tercero. (Complementaciones).-

- I. Se incorpora el numeral 5 en el artículo 38 de la Ley N°602 de 14 de noviembre de 2014, Ley de Gestión de Riesgo, con el siguiente texto:

“5. En el nivel Regional, los gobiernos autónomos Regionales, por medio de sus propios Sistemas de Alerta.”



- II. Se incorpora el inciso f) y numerales 1 y 2 del citado inciso en el artículo 39 de la Ley N°602 de 14 de noviembre de 2014, Ley de Gestión de Riesgo, con el siguiente texto:

f) *“En el nivel Regional:*

1. **Emergencia Regional:** *Cuando la presencia de un fenómeno real o inminente sea de tal magnitud que el o los gobiernos autónomos municipales afectados, no puedan atender el desastre con sus propias capacidades económicas y/o técnicas; situación en la que todas las instituciones destinadas a la atención de la emergencia del nivel regional y de los gobiernos autónomos municipales afectados, ejecutarán sus protocolos de coordinación e intervención”.*

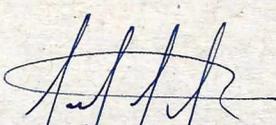
“2. **Desastre Regional:** *Cuando la magnitud del evento cause daños de manera tal, que el Departamento y la región no pueda atender con su propia capacidad económica y/o técnica; situación en la que se requerirá asistencia del gobierno central del Estado Plurinacional, quien previa evaluación definirá su intervención”.*

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Única. - Se abrogan y derogan todas disposiciones contrarias a la presente ley.

REMITASE AL ORGANO EJECUTIVO PARA FINES CONSTITUCIONALES.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los.....días del mes de.....de dos mil veintidós años.


Sen. Miguel Angel Rejas Vargas
TERCER SECRETARIO
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

